



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

Fecha de clasificación: 26/09/2017
Unidad Administrativa: Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación
Reservada: 29 fojas
Período de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor Público:
Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación.

México, Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo abierto a nombre de la empresa AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Isla de Enmedio, sin número, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, Código Postal 60950, y:-

RESULTANDO

1.- Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante orden de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-OI-MICH, la Dirección General de Inspección a Fuentes de Contaminación, ordenó visita de inspección con el objeto de verificar física y documentalmente, que el establecimiento denominado AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-039-SEMARNAT-1993, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, y dos de febrero de dos mil doce, respectivamente, de conformidad con los preceptos que en la misma se invocan.

2.- Con fecha veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil quince, en cumplimiento de la orden de inspección referida en el considerando anterior, se levantó el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones relacionados con el objeto de la visita de inspección referida.

Así mismo, en la citada acta de inspección se circunstanció que una vez realizada la visita de inspección, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al [redacted], quién manifestó ser la persona autorizada por parte del establecimiento visitado, para atender dicha visita, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, sita en Camino al Ajusco No. 200, 4º Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210, actualmente ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, manifestando únicamente "Me reservo el derecho del uso de la palabra para relizarlo posteriormente en su momento", en tanto

POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES SE TEXAN LOS NOMBRES, FUNDAMENTO O 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Handwritten signatures and stamps at the bottom left of the page.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

que el término de cinco días hábiles transcurrió del día veintiséis al treinta de octubre de dos mil quince, sin que en dicho plazo realizara manifestación alguna, ni presentara pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, sin embargo, durante la visita de inspección que nos ocupa se ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales serán analizados y valorados en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que mediante **Acuerdo de emplazamiento** número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince y notificado el veinte de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se emplazó al establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que creyera convenientes, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH, levantada del veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil quince y señalados en dicho acuerdo, transcurriendo dicho término los siguientes días hábiles: jueves veintiuno, viernes veintidós, lunes veinticinco, martes veintiséis, miércoles veintisiete, jueves veintiocho, viernes veintinueve de enero y martes dos, miércoles tres, jueves cuatro, lunes ocho, martes nueve, miércoles diez, jueves once y viernes doce de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.

Asimismo, en el resolutivo **TERCERO** del referido acuerdo se señaló al establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción XI y 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que debería dar cumplimiento en los plazos establecidos a las medidas correctivas y en caso de que no fuera así, esta autoridad podría proceder en los términos de los artículos 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedieran según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quarter del Código Penal Federal.

4.- Que con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, fue recibido en Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un sobre cerrado de color amarillo, en cuyo margen superior izquierdo indica el nombre de la persona moral *Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V.*, y de la persona física [REDACTED], como remitentes y en el margen inferior derecho se indica a la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, con atención del LIC. ARTURO ESTRADA RANGEL, en su carácter de Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación, de la Subprocuraduría de Inspección Industrial. Así mismo, es de indicar que al reverso de dicho sobre se encuentra estampado el sello fechador de Correos de México, Servicio Postal Mexicano, en la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, del que se desprende que el mismo fue recibido el día once de febrero de dos mil dieciséis.

POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES SE TEXTAN LOS NOMBRES, FUNDAMENTO O 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

Así mismo, es de indicar que el sobre referido en el párrafo anterior, contenía el **escrito** de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, quien exhibió para acreditar su personalidad, copia certificada de la Escritura Pública número 30,590, de fecha trece de marzo de dos mil ocho, expedida ante la fe del Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, Titular de la Notaría Pública número 211, en México Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones personales el ubicado en Isla de Enmedio Sin número, Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, autorizando para recibirlas a los CC. [REDACTED] así como para gestionar dentro de los autos que conforman el expediente número PFPA/3.2/2C.27.1/00024-2015. Manifestando lo que al derecho de su representada convino en relación con las presuntas irregularidades por las que fue emplazado a procedimiento mediante el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015**, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que el plazo de quince días hábiles concedidos a la inspeccionada para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las presuntas irregularidades señaladas el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015**, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, notificado el veinte de enero de dos mil dieciséis, transcurrieron del veintiuno de enero de dos mil dieciséis al doce de febrero del mismo año. En este sentido, es de señalar que aun cuando el referido escrito fue recibido en Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, no obstante el mismo fue presentado el día once de febrero de dos mil dieciséis, en la oficina de correos en la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, es decir, el mismo fue recibido dentro del plazo de quince días hábiles concedidos en el referido acuerdo de emplazamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual en la parte correspondiente señala que: (...) "Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos," (...)

5.- Por **escrito** de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría en fecha dos de marzo del mismo año, el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, hizo manifestaciones en relación con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015**, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, así como de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH**, levantada los días veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil quince, sin embargo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado con posterioridad al plazo concedido de 5 días hábiles, concedidos a la inspeccionada, para que informara a esta autoridad respecto del cumplimiento de las referidas medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que, el citado acuerdo fue notificado el veinte de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintiuno de enero de dos mil dieciséis al doce de febrero del mismo año, en este sentido el plazo de cinco días hábiles para informar a esta Procuraduría del cumplimiento de las medidas correctivas transcurrió del 15 al 19 de febrero de dos mil dieciséis, en tanto que como se ha señalado, el escrito fue presentado el día dos de marzo de dos mil dieciséis.

POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES SE TEXTAN LOS NOMBRES, FUNDAMENTO O 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTOS TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001**

6.- Que mediante **orden de verificación** número PFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-OV-MICH, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de verificación al establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que física y documentalmete, haya dado cumplimiento en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 62 fracciones IV y V del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad en el Considerando IV del Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince y notificado el día veinte de enero de dos mil dieciséis.

7.- Con motivo de la orden de verificación señalada en el numeral anterior, con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, se levantó el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH**, en la que se circunstanciaron los hechos observados durante la diligencia.

8.- Mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/011-AC-2017**, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus **alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió los días cuatro, cinco y seis de septiembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida, **no hizo valer** ante esta Dirección General, por lo que al haber fenecido el término, se le tiene por perdido su derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Por lo anteriormente expuesto, y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución, y: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 45 bis, 46 fracciones I, III y IX, penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo Único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001**

adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, XII, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 113, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 10, 11, 13, 17 fracciones III, 26, 49 y 17 fracciones III y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, que establece los Niveles Máximos Permisibles de Emisión a la Atmósfera de Partículas Sólidas Provenientes de Fuentes Fijas; las especificaciones establecidas en los puntos números A.2.1, A.2.4, A.2.5. y A.2.6. del apéndice "A" (LOCALIZACIÓN DE PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO) y los puntos números B.1.1, B.1.2, y B.1.3 del apéndice "B" de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, sobre la Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de Pitot; la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, sobre Contaminación Atmosférica-Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los Equipos de Combustión de Calentamiento Indirecto y su Medición; los artículos 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 38, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracción II, 73, 77, 78 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87, 93, 129, 133, 136, 197, 202, 203, 210, 217, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH**, levantada los días veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil quince, al establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, de donde se desprenden las presuntas irregularidades señaladas mediante el Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015**, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince; al análisis de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación número **PFFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH**, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis; las manifestaciones y pruebas presentadas, a través de los escritos de fechas veintidós de febrero y dos de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, en los siguientes términos:

Al respecto y toda vez que el representante legal del establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, a través de su escrito con sello de recibido del once de febrero de dos mil dieciséis, por la oficina de Correos de México, del Servicio Postal Mexicano, en la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, recibido por la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, hizo valer las consideraciones de derecho siguientes:



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001**

"...PRIMERO.- El acto administrativo, consistente en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, se pretende instaurar procedimiento administrativo a la empresa AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., se encuentra viciado desde su origen, toda vez que la orden de inspección PFFPA/3.2/2c.27.1/053-2015-OI-MICH, no especificó el período sujeto a revisión, por lo que infringe la esfera jurídica y los derechos humanos de la empresa AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., al dejarla en completo estado de indefensión, trasgrediendo flagrantemente lo citado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que precisa entre otras cosas, los requisitos que debe contener la orden de visita y uno de sus elementos fundamentales es que se precise su alcance temporal, para que el visitado conozca de manera cierta el período en el cual practicará la revisión y además constreñir a los visitantes a sujetarse a ese espacio temporal, puesto que de no especificarse se violaría el principio de seguridad consagrado en el artículo 16 constitucional;

Motivo por el cual, desde éste momento solicito a esa Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de mi representada AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., acordar, la nulidad del procedimiento administrativo que pretende junto con su respectiva cédula de notificación como anexo 2, y prueba documental a favor de mi representada en copias simples por encontrarse en original dentro del autos que integran el expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- El acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, suscrito el día catorce de diciembre del año dos mil quince, debe declararse improcedente y por lo tanto deberá anularse, en virtud de que excedió el término citado por la Ley para ser notificado adecuadamente, contraviniendo lo previsto por el artículo 3º fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la referida ley, a infringiendo lo establecido por los artículos 32 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que entre la fecha de su emisión y la de su notificación transcurrieron en exceso el plazo establecido de 10 diez días para notificar el acto de autoridad.

De igual manera el acuerdo de emplazamiento PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, suscrito el día 14 de diciembre del año 2015, fue notificado excediendo el término establecido por el artículo 167 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que a la fecha de su notificación ya había fenecido el plazo máximo de 15 quince días contados a partir de la emisión del acto de autoridad que se pretenda notificar..."

En razón de lo anterior y antes de entrar al estudio de las presuntas irregularidades señaladas en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se resuelve lo siguiente:

Por lo que hace a la PRIMERA consideración de derecho, si bien manifiesta el apoderado legal del establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, que el acto administrativo consistente en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se le pretende instaurar procedimiento administrativo a su representada, se encuentra viciado de origen, con motivo de que la orden de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-OI-MICH, no especificó el período sujeto a revisión, por lo que infringe la esfera jurídica y los derechos humanos de su representada, dejándola en completo estado de indefensión, trasgrediendo flagrantemente lo citado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa los requisitos que debe contener la orden de visita y uno de sus elementos fundamentales es que se precise su alcance temporal, para que el visitado conozca de manera cierta el período en el cual se practicará la revisión y además constreñir a los visitantes a sujetarse a ese espacio temporal, motivo por el que solicita se acuerde la nulidad del procedimiento administrativo que se pretende junto con su respectiva cédula de notificación.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

Al respecto, es de indicar que dichos argumentos carecen de veracidad para desvirtuar la legalidad de la orden de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-OI-MICH, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, y por ende del acuerdo de emplazamiento referido, ya que como se desprende de la citada orden de inspección, la misma fue emitida observando las garantías de seguridad jurídica de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo, que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, por lo que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que para efectos de las visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días hábiles, además de que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, fundado dicho acto en el criterio jurisprudencial siguiente: **"VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER"**, el cual dispone que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos:

1. Constar en mandamiento escrito;
2. Ser emitidas por autoridad competente;
3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;
4. El objeto que persiga la visita; y
5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en relación a lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales disponen que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo personal para practicar visitas, deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones que lo fundamenten, cuyos requisitos son colmados en la referida orden de inspección y el hecho de que en el mismo no se especifique el período sujeto a revisión, ello no implica su invalidez, toda vez que dicha visita de inspección fue realizada los días lunes veintiuno, martes veintidós y miércoles veintitrés de octubre de dos mil quince, en horas y días hábiles, en cuyo caso no es requisito necesario habilitar días y horas inhábiles, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

"...VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO ES REQUISITO QUE SE PRECISE EL PERIODO DE REVISIÓN. De los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, párrafo primero, 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se advierte como requisito para la emisión de una orden de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la ley invocada en primer término, que se precise el periodo de revisión, como lapso que comprenderá dicha actuación, pues únicamente se requiere, entre otros elementos, que el indicado mandamiento conste por escrito, esté debidamente fundado y motivado, sea expedido por autoridad competente, que en él se especifique el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance que deba tener, sin que sea óbice para arribar a tal determinación que el citado artículo 63 señale entre los requisitos para la práctica de las visitas "el alcance que deba tener", pues la palabra "alcance" se refiere a la trascendencia o importancia de la verificación, pero no a la temporalidad de ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 93/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 26 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo...."

Como se desprende con claridad del citado criterio jurisprudencial, de que según lo dispuesto en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente párrafo primero, 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se advierte como requisito que para la emisión de una orden de visita de inspección, para verificar el cumplimiento de la ley invocada en primer término, que deba precisarse el periodo de revisión, como lapso que comprenda dicha actuación, en ese sentido, esta Autoridad no estaba obligada a establecer como requisito en la orden de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-OI-MICH, su alcance temporal, para que el visitado conociera el período en el cual se verificaría física y documentalmente el haber dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-039-SEMARNAT-1993**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de octubre de 1993, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, así como referente a la instalación de plataformas y puertos de muestreo y si estas cuentan, con argollas, iluminación y toma de corriente, que son dispositivos necesarios para la realización de las mediciones de las emisiones a la atmósfera, obligaciones de tracto sucesivo, que requieran de un cumplimiento permanente, el mismo es susceptible de ser verificado en cualquier momento, es decir, que la autoridad no ésta sujeta a una temporalidad para la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado debe dar a los Inspectores Federales todo género de facilidades e informes relacionados con el objeto indicado en la orden de inspección y permitirles el acceso a las instalaciones de la empresa y lugares objeto de la visita, así como permitir la toma de evidencia fotográfica o video grabada, aportando la documentación que se le requiriera para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales vigentes y objeto de inspección, en ese sentido no se aprecia como indebidamente lo pretende hacer valer el promovente, de que se trasgredió flagrantemente lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se ha precisado, los preceptos de la ley de la materia que establecen los requisitos de las órdenes de visitas de inspección, para verificar el cumplimiento de la ley invocada en primer término, tenga que precisarse el periodo de revisión, por lo que debe desestimarse lo manifestado por el apoderado legal de dicho establecimiento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

Asimismo, el promovente en términos de sus argumentos planteados solicitó a esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, acordar la nulidad del procedimiento administrativo que se pretende junto con la respectiva cédula de notificación, es decir, la constancia de notificación de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la notificación del Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince.

Al respecto, es de señalar que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, no es competente para analizar y en su caso declarar la nulidad del acto impugnado, por las razones que aduce el promovente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quien debe conocer y resolver las cuestiones planteadas con base en los supuestos previstos en el artículo 3º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del citado ordenamiento, es el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado; pues en el caso que nos ocupa, el suscrito emitió la orden de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-OI-MICH, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, impugnada y el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, por lo que dicha solicitud debe ser resuelta por otra instancia, pues la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atribuyen al suscrito la facultad de anular las diligencias de inspección cuando éstas sean impugnadas en el procedimiento administrativo, ya que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 62 del reglamento citado, esta Dirección General solo puede resolver oposición a actos de trámite en el procedimiento de inspección que se aleguen por los interesados; como en el caso que nos ocupa no se trata de una oposición al acto de trámite en el procedimiento administrativo, sino de un cuestionamiento de la legalidad de la orden y el acuerdo de emplazamiento referido, alegando supuestos vicios de origen, los cuales podrían conducir al procedimiento a la nulidad; tales cuestionamientos deben plantearse para su conocimiento y resolución ante la autoridad que atienda el medio de impugnación que la empresa decida oponer en contra de la resolución administrativa que al efecto se emita en el presente procedimiento. Es aplicable por analogía al presente razonamiento la tesis, sostenida por la Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 217-228 Tercera Parte, Página 53, que a la letra dice: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que siguiendo el principio de que la autoridad administrativa solo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto." ---Revisión fiscal 74/84. Birds Eyes de México, S.A. de C.V. 18 de marzo de 1987. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Volumen 127-132, pág. 133. Amparo en Revisión 51/9878. Francisco Ramos Córdova y otros. 29 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Quinta Época: Tomo LXXXVI, pág. 992. Amparo en revisión 5971/45, Sec. 1ª. Unión Nacional de Productores y Exportadores de Garbanzo, S. de R. L. 7 de noviembre de 1945. Unanimidad de 4 votos. NOTA: Esta tesis también aparece en Informe de 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, pág. 70.

Énfasis añadido.

De la tesis transcrita se desprende que las autoridades administrativas no pueden revocar libremente sus propios actos, en virtud del principio que reza "la autoridad solo puede realizar lo que la ley le autoriza", es decir, sus actos deben sujetarse a un orden jurídico, la revocación de los actos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto. En este orden de ideas, el caso que nos ocupa, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación no tiene facultades para declarar la nulidad de la orden de inspección emitida por él mismo y el acuerdo de emplazamiento impugnados con base en las disposiciones aducidas por la empresa, pues se vulneraría el orden jurídico ya que de las mismas se desprende que, en su caso el que debe declarar la nulidad del acto impugnado lo es el superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 6° 7° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo en relación a la **SEGUNDA** consideración de derecho, si bien es cierto, el apoderado legal del establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, manifestó que el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015**, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, debía declararse improcedente y por lo tanto anularse, en virtud de que excedió el término citado por la ley para ser notificado adecuadamente, considerando que se contravenía lo dispuesto por el artículo 3° fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con motivo de lo cual se infringía lo dispuesto por los artículos 32 y 39 de dicha ley y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo cual cabe decir que si bien los artículos 32 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponen lo siguiente:

"...Artículo 32.- Para los efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

"...Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición..."

Como asimismo el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone lo siguiente:

"...Artículo 167 Bis 4.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición..."

En relación a lo cual, cabe indicar que si bien es cierto los artículos 32 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen que, a falta de término o plazos en las leyes administrativas para la realización de trámites o notificación, la misma deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, también lo es que, cuando se refieren a falta de plazo o términos en las leyes administrativas, procederá el de diez días, lo cual no acontece en el presente caso, dado que el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que las notificaciones deberán efectuarse en un plazo de quince días hábiles, motivo por el cual no puede aplicarse supletoriamente lo dispuesto en los artículos 32 y 39 antes referidos, toda vez que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, como se refiere en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza:

"... SUPLETORIDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0024/17/0001**

con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la **supletoriedad** es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece..."

Lo cual no acontece en la especie, toda vez que como se ha referido el artículo 167 Bis 4 de dicha ley ambiental, dispone que para llevar a cabo todo tipo de notificaciones deberá efectuarse en un término de quince días.

Ahora bien, por otra parte cabe indicar que con fecha 18 de diciembre de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el:

"...ACUERDO.- por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados..."

"...Artículo Primero. Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán como inhábiles los siguientes días:

- I. Del año 2015:
 - a. 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 del mes de diciembre, y
- II. Del año 2016:
 - a. 1, 4, 5 y 6 de enero;
 - b. 1 y 5 de febrero;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

- c. 21, 24 y 25 de marzo;
- d. 5 de mayo;
- e. 16 de septiembre, y
- f. 2 y 21 de noviembre.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten.

Artículo Segundo. Durante los días citados no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...

De donde se desprende, que se dieron a conocer al público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016, que se consideraron como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, como lo es en el presente caso la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo cual indudablemente se trata de un hecho notorio, por ser de conocimiento general, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

"...HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis..."

Con motivo de lo anteriormente expuesto, se tiene que el término para que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lleve a cabo todo tipo de notificación es de quince días hábiles, como lo señala el artículo 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aunado a que y como se desprende de las constancias de autos, el Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015**, fue emitido con fecha catorce de diciembre de dos mil quince y notificado el veinte de enero de dos mil dieciséis, ello considerando que en el mes de diciembre de dos 2015 y enero de 2016, se tuvieron como días inhábiles los siguientes:

Mes de diciembre de 2015.

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Mes de enero de 2016.

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Con motivo de lo cual, se considera que si bien el referido acuerdo de emplazamiento fue emitido el catorce de diciembre de dos mil quince y notificado el veinte de enero de dos mil dieciséis, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contaba con quince días hábiles para llevar a cabo su notificación, de acuerdo con el artículo 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales transcurrieron los siguientes días: 15, 16, 17, 18 y 21 de diciembre de 2015 y 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de enero de 2016, por lo que si el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, fue suscrito el día catorce de diciembre del año dos mil quince y notificado el veinte de enero de dos mil dieciséis, con ello se acredita que referido acuerdo fue notificado dentro del término de los quince días hábiles señalados en el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho acto de autoridad debe considerarse válido hasta en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Por otra parte, en relación a las siguientes irregularidades se tiene que:

IRREGULARIDAD NÚMERO 1:

1.- Por lo que hace a la presunta irregularidad número 1, señalada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, consistente en:

"...que el establecimiento denominado AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., en los ductos o chimeneas de las plantas de complejos I y II, no cuentan con plataformas de puertos de muestreo, de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.1, de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, que establece que las plataformas deberán ser circulares (ver figura A 1) o de media luna (ver figura A 2), con escalerilla de ascenso de alta seguridad, preferentemente la de tipo marino (ver figura A 3) y ser capaces de soportar una carga de 400kg. (881.89lb), de igual forma no cuenta con argolla de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.6., de la referida norma que establece que: Se deberá colocar una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0024/17/0001

vertical con respecto al mismo, (ver figura A 3), así como tampoco cuenta con iluminación de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.5., de la citada norma que establece que: Deberá tener suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos, observándose finalmente que tampoco cuenta con toma de corriente, de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.4., de la citada norma que establece que: Se deberá contar con un contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción III del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, y lo dispuesto en las especificaciones establecidas en los apéndices A y B puntos A.2.1, A.2.4, A.2.5, A.2.6., B.1.1, B.1.2, y B.1.3 de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de Pitot, situación que de actualizarse, ameritará una o más de las sanciones que contempla el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..."

El apoderado legal del establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, a través de su referido escrito de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

"...**TERCERO.-** En este orden de ideas y en el supuesto sin conceder que se pretenda dar continuidad al procedimiento administrativo que nos ocupa e identificado con el número de expediente PFFA/3.2/2C.27.1/00024-15, y toda vez que mi representada no pretende omitir dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales que le corresponden, en función del giro y actividades que realiza, y sabedora que no ha incurrido en ningún ilícito o actitud omisa o negligente que constituya falta alguna a la legislación aplicable que regula la materia ambiental, es que a nombre de AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., procedo AD CAUTELAM al análisis de cada presunta falta, presentando al mismo tiempo las pruebas y manifestaciones que al derecho de mi representada convienen, en los siguientes:..."

Términos

"...Es de señalar a esa Dirección General de Inspección a Fuentes de Contaminación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que las chimeneas de referencia cumplen con las recomendaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI; referente a las argollas, sistema de iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos, así como toma de corriente eléctrica y plataforma de muestreo con escalerilla de ascenso de alta seguridad, todo esto en términos de lo dispuesto por la propia Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI.

De lo cual se desprende, que si bien es cierto, el representante legal del establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, manifestó en relación a su TERCERA consideración de derecho, que para el caso de que se pretendiera dar continuidad al presente procedimiento administrativo y toda vez que su representada no pretendió omitir dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, y sabedora que no había incurrido en ningún ilícito, omisión o negligencia en materia ambiental, se procedía AD CAUTELAM al análisis de cada presunta falta, argumentando que las chimeneas de referencia cumplen con las recomendaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, referente a las argollas, sistema de iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos, así como toma de corriente eléctrica y plataforma de muestreo con escalerilla de ascenso de alta seguridad, sin embargo, no presentó medio de prueba mediante el cual acreditara su dicho y desvirtuar la referida irregularidad, por lo que se tiene que dicho establecimiento no desvirtuó la mencionada irregularidad, considerando que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, y por el contrario, cuando se acredita la existencia de la irregularidad y no es desvirtuada, lo que procede es la imposición de una sanción, por lo que se tiene que dicho establecimiento infringió lo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

dispuesto por los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción III del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, que establece los Niveles Máximos Permisibles de Emisión a la Atmósfera de Partículas Sólidas Provenientes de Fuentes Fijas, y lo dispuesto en las especificaciones establecidas en los puntos números A.2.1, A.2.4, A.2.5. y A.2.6. del apéndice "A" (LOCALIZACIÓN DE PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO) y los puntos números B.1.1, B.1.2, y B.1.3 del apéndice "B" de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, sobre la Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de Pitot, situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionado por esta Autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH, levantada los días veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil quince; el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince; el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis; las manifestaciones y pruebas presentados, a través de los escritos de fechas veintidós de febrero y dos de marzo de dos mil dieciséis, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

IRREGULARIDAD NÚMERO 2:

Por lo que hace a la irregularidad número 2, circunstanciada en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH, iniciada el veintiuno y concluida el veintitrés de octubre de dos mil quince, consistente en que:

"... el establecimiento denominado AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., respecto a la caldera 3 de la planta de generación de energía eléctrica, con que cuenta la empresa, no se observó que esta contara con sistema de iluminación de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.4. de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, que establece que: Se deberá contar con un contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos, de igual forma se observó que tampoco cuenta con argolla, de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.6., de la referida norma que establece que: Se deberá colocar una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo, (ver figura A 3), infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción III del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación Atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, así como lo dispuesto en los puntos A.2.4 y A.2.6, de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, Contaminación Atmosférica- Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0024/17/0001**

Pitot, situación que de actualizarse, ameritará una o más de las sanciones que contempla el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..."

El apoderado legal del establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, a través de su escrito fechado el once de febrero de dos mil dieciséis, por la oficina de Correos de México, del Servicio Postal Mexicano, en la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, recibido por la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en relación con la presunta irregularidad antes referida, manifestó lo siguiente:

"...PRIMERO.- El acto administrativo, consistente en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, se pretende instaurar procedimiento administrativo a la empresa AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., se encuentra viciado desde su origen, toda vez que la orden de inspección PFFA/3.2/2c.27.1/053-2015-OI-MICH, no especificó el período sujeto a revisión, por lo que infringe la esfera jurídica y los derechos humanos de la empresa AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., al dejarla en completo estado de indefensión, trasgrediendo flagrantemente lo citado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que precisa entre otras cosas, los requisitos que debe contener la orden de visita y uno de sus elementos fundamentales es que se precise su alcance temporal, para que el visitado conozca de manera cierta el período en el cual practicará la revisión y además constreñir a los visitadores a sujetarse a ese espacio temporal, puesto que de no especificarse se violaría el principio de seguridad consagrado en el artículo 16 constitucional;

Motivo por el cual, desde éste momento solicito a esa Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de mi representada AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., acordar, la nulidad del procedimiento administrativo que pretende junto con su respectiva cédula de notificación como anexo 2, y prueba documental a favor de mi representada en copias simples por encontrarse en original dentro del autos que integran el expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- El acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, suscrito el día catorce de diciembre del año dos mil quince, debe declararse improcedente y por lo tanto deberá anularse, en virtud de que excedió el término citado por la Ley para ser notificado adecuadamente, contraviniendo lo previsto por el artículo 3º fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la referida ley, a infringiendo lo establecido por los artículos 32 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que entre la fecha de su emisión y la de su notificación transcurrieron en exceso el plazo establecido de 10 diez días para notificar el acto de autoridad.

De igual manera el acuerdo de emplazamiento PFFA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, suscrito el día 14 de diciembre del año 2015, fue notificado excediendo el término establecido por el artículo 167 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que a la fecha de su notificación ya había fenecido el plazo máximo de 15 quince días contados a partir de la emisión del acto de autoridad que se pretenda notificar..."

...TERCERO.- En este orden de ideas y en el supuesto sin conceder que se pretenda dar continuidad al procedimiento administrativo que nos ocupa e identificado con el número de expediente PFFA/3.2/2C.27.1/00024-15, y toda vez que mi representada no pretende omitir dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales que le corresponden, en función del giro y actividades que realiza, y sabedora que no ha incurrido en ningún ilícito o actitud omisa o negligente que constituya falta alguna a la legislación aplicable que regula la materia ambiental, es que a nombre de AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., procedo AD CAUTELAM al análisis de cada presunta falta, presentando al mismo tiempo las pruebas y manifestaciones que al derecho de mi representada convienen, en los siguientes:

Términos



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0024/17/0001**

2.- El acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, mediante el cual, se pretende iniciar procedimiento administrativo a la empresa Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., señala en su Considerando III, número 2 de la foja 4 que:...

... En relación a lo anteriormente citado, informo a esa Dirección General de Inspección a Fuentes de Contaminación, que la referida chimenea de las instalaciones de mi representada cuenta con sistema de iluminación en términos de lo dispuesto en el punto A 2.4, de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, contando a su vez con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60 Hz C.A. 127V y 15^a) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos; asimismo cuenta con argolla, de acuerdo a lo dispuesto en el punto A 2.6., de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI..."

En relación a lo anterior y en cuanto a las consideraciones de derecho primera, segunda y tercera hechas valer por el apoderado del referido establecimiento, toda vez que las mismas ya han sido materia de estudio en la irregularidad número uno antes descrita, y en obvio de repeticiones innecesarias, lo resuelto al respecto, se tiene por reproducido en el presente caso como si a la letra se tratase, para los efectos legales procedentes.

Por otra parte y por lo que hace al estudio de la referida presunta irregularidad, si bien es cierto, el apoderado legal del referido establecimiento a través de dicho escrito, informa a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, que la referida chimenea de las instalaciones de su representada, cuenta con sistema de iluminación en términos de lo dispuesto en el punto A 2.4. de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60 Hz C.A. 127V y 15^a), con la protección necesaria para evitar cortos circuitos y con argolla, de acuerdo a lo dispuesto en el punto A 2.6 de la referida norma, también lo es que, no presenta argumento o medio de prueba tendiente a desvirtuar el referido hecho y toda vez que de las constancias de autos no se desprenden más elementos de prueba, que permitan establecer a esta autoridad lo contrario, por lo que se tiene que dicho establecimiento **no desvirtuó la mencionada irregularidad**, considerando que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, y por el contrario, cuando se acredita la existencia de la irregularidad y no es desvirtuada, lo que procede es la imposición de una sanción, por lo que se tiene que dicho establecimiento **infringió** lo dispuesto por los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción III del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo dispuesto en las especificaciones establecidas en los puntos números A.2.4. y A.2.6. del apéndice "A" (LOCALIZACIÓN DE PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO), de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, sobre la Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de Pitot y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, sobre Contaminación Atmosférica-Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los Equipos de Combustión de Calentamiento Indirecto y su Medición, situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionado por esta Autoridad.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH, levantada los días veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil quince; el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince; el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis; las manifestaciones y pruebas presentados, a través de los escritos de fechas veintidós de febrero y dos de marzo de dos mil dieciséis, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

III.- Por lo que se refiere al cumplimiento de las medidas correctivas números **1 y 2** ordenadas al establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, mediante el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince y notificado el veinte de enero de dos mil dieciséis, se tiene lo siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 1:

1.) En relación a la medida correctiva número **1** consistente en:

"...1.- AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., deberá instalar plataformas para muestreo, argolla, iluminación y toma corrientes en los dos ductos o chimeneas de las plantas Complejos I y Complejos II, de conformidad con lo dispuesto en los puntos A.2.1, A.2.4, A.2.5 y A.2.6., de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de Pitot, Plazo 15 Días Hábiles..."

El apoderado legal del referido establecimiento, el día dos de marzo de dos mil dieciséis, presentó escrito ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual hizo las siguientes manifestaciones:

"... Con el carácter antes citado y, en cumplimiento a lo señalado en el Considerando IV número 2 segundo párrafo de su Acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, encontrándome en tiempo y forma dentro del término de cinco días otorgados a mi representada, me permito notificar a esa Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación que mi representada cumple con las recomendaciones establecidas en la Norma mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de conformidad con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH; lo anterior se hace a efecto de que esa Dirección General de considerarlo preciso se sirva realizar los actos necesarios para el conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, verificando al mismo tiempo, que Agroindustrias del Balsas, S.a. de C.V., es respetuosa de las Norma -Oficiales mexicanas, particularmente de las recomendaciones establecidas en la Norma Mexicana citada en líneas anteriores..."

Por otra parte y con motivo de verificar el cumplimiento dado a la medida correctiva número 1, antes referida, se llevó a cabo visita de verificación el día dieciséis de junio del dos mil dieciséis, levantándose al efecto el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH, en la que se circunstanció lo siguiente:

"...En relación a esta medida correctiva número 1, AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., instaló en los dos ductos o chimeneas de los lavadores de gases de las plantas Complejos I y Complejos II, plataforma de muestreo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

circular con escalerilla de ascenso de alta seguridad, de tipo marino y que, a decir del visitado, es capaz de soportar una carga igual o mayor a 400kgf (equivalente a 881.89 lbf); asimismo, en cada uno de los cuatro puertos de muestreo, fue colocada una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo; además de tener en la chimenea o ducto la suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos; también fue instalado toma corrientes o contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos, de acuerdo a las especificaciones señaladas en los puntos A.2.1, A.2.4, A.2.5 y A.2.6., de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, "Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de Pitot..."

Énfasis añadido.

De lo cual se desprende, que si bien es cierto el apoderado legal del referido establecimiento, mediante escrito presentado ante la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día dos de marzo de dos mil dieciséis, manifestó que en cumplimiento a lo señalado en el Considerando IV número 2 segundo párrafo, del Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, encontrándose en tiempo y forma dentro del término de cinco días, informaba que su representada cumplía con las recomendaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de conformidad con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH, en relación a lo cual y como fue corroborado mediante la visita de verificación de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, en el acta de verificación número **PFFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH**, se asentó que dicho establecimiento instaló en los dos ductos o chimeneas de los lavadores de gases de las plantas de los Complejos I y II, plataformas y puertos muestreo circular con escalerilla de ascenso de alta seguridad (tipo marino), capaz de soportar una carga igual o mayor a 400kg (equivalente a 881.89 lb), además de que, en cada uno de los cuatro puertos de muestreo, fue colocada una argolla a una altura de dos metros aproximadamente y en línea vertical con respecto al mismo, con suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos, toma de corrientes o contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos, **acreditándose haber dado cumplimiento a la mencionada medida correctiva número 1**, lo cual será considerado como **atenuante** en la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior se acredita con el Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015**, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince; el acta de verificación número **PFFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH**, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis; las manifestaciones y pruebas presentados a través del escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 2:

2.) En relación a la medida correctiva número 2 consistente en:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

"...2.- AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., deberá instalar, sistema de iluminación y argolla en el ducto o chimenea de la caldera identificada como número 3 de la planta de generación de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en los puntos A.2.4 y A.2.6., de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de Pitot. Plazo 15 días hábiles..."

El apoderado legal del referido establecimiento, el día dos de marzo de dos mil dieciséis, presentó escrito ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual hizo las siguientes manifestaciones:

"... Con el carácter antes citado y, en cumplimiento a lo señalado en el Considerando IV número 2 segundo párrafo de su Acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, encontrándome en tiempo y forma dentro del término de cinco días otorgados a mi representada, me permito notificar a esa Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación que mi representada cumple con las recomendaciones establecidas en la Norma mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de conformidad con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH; lo anterior se hace a efecto de que esa Dirección General de considerarlo preciso se sirva realizar los actos necesarios para el conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, verificando al mismo tiempo, que Agroindustrias del Balsas, S.a. de C.V., es respetuosa de las Norma Oficiales mexicanas, particularmente de las recomendaciones establecidas en la Norma Mexicana citada en líneas anteriores..."

Por otra parte y con motivo de verificar el cumplimiento dado a la medida correctiva número 2, antes referida, se llevó a cabo visita de verificación el día dieciséis de junio del dos mil dieciséis, levantándose al efecto el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH, en la que se circunstanció lo siguiente:

"...En relación a esta medida correctiva número 2, AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V., instaló en el ducto o chimenea de la caldera identificada como número 3 de la planta de generación de energía eléctrica, en cada puerto de muestreo, fue colocada una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo; además de tener en la chimenea o ducto la suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos; de acuerdo a las especificaciones señaladas en los puntos A.2.4 y A.2.6., de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, "Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de Pitot..."

Énfasis añadido.

En relación a lo cual, si bien es cierto, el apoderado legal del referido establecimiento mediante escrito presentado ante la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día dos de marzo de dos mil dieciséis, manifestó que en cumplimiento a lo señalado en el Considerando IV número 2 segundo párrafo, del Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, encontrándose en tiempo y forma dentro del término de cinco días otorgado, informa que su representada cumple con las recomendaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de conformidad con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH, en relación a lo cual, mediante la visita de verificación de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH, se asentó que dicho establecimiento llevó a cabo en el ducto o chimenea de la caldera identificada como número 3 de la planta de generación de energía eléctrica, que en cada puerto de muestreo fue colocada una argolla a la altura de dos metros aproximadamente, desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo, teniendo en la chimenea o ducto la suficiente iluminación y protección necesaria



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

para evitar cortos circuitos, con lo cual se acredita el cumplimiento dado a la referida medida correctiva número 2, lo cual será considerado como atenuante en la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior se acredita con el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince; el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis; las manifestaciones y pruebas presentados a través del escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

IV.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones en las que incurrió el establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.** y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente resolución se toman en cuenta los siguientes criterios:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por dicho establecimiento consistentes en:

1.- Al momento de la visita de inspección, visible a foja 11 y 16, del acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH**, iniciada el veintiuno y concluida el veintitrés de octubre de dos mil quince, se circunstanció que el establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, en los ductos o chimeneas de las plantas de los complejos I y II, no cuentan con plataformas de muestreo, de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.1, de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, que establece que las plataformas deberán ser circulares (ver figura A 1) o de media luna (ver figura A 2) con escalerilla de ascenso de alta seguridad, preferentemente la de tipo marino (ver figura A 3) y ser capaces de soportar una carga de 400kg. (881.89 lb); de igual forma no cuenta con argolla de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.6., de la referida norma que establece que: Se deberá colocar una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo, (ver figura A 3), así como tampoco cuenta con iluminación de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.5. de la citada norma que establece que: Deberá tener suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos, observándose finalmente que tampoco cuenta con toma de corriente, de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.4. de la citada norma que establece que: Se deberá contar con un contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos.

2.- Al momento de la visita de inspección, visible a foja 16, visible a foja 11 y 16, del acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH**, iniciada el veintiuno y concluida el veintitrés de octubre de dos mil quince, se observó que el establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, respecto a la caldera 3 de la planta de generación de energía eléctrica, con que cuenta la empresa, no se observó que esta contara con sistema de iluminación de acuerdo a lo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

dispuesto en el punto A.2.4. de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, que establece que: Se deberá contar con un contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos, de igual forma se observó que tampoco cuenta con **argolla, de acuerdo a lo dispuesto en el punto A.2.6., de la referida norma** que establece que: Se deberá colocar una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo.

Se pueden provocar afectaciones tales como las siguientes: -----

Toda vez que, las plataformas, puertos de muestreo, las argollas respecto de los puertos de muestreo, iluminación y contactos para suministro de energía eléctrica, los cuales son necesarias para llevar a cabo el monitoreo y medición de emisiones a través de sondas, en razón de que al desconocerse la cantidad de emisiones a la atmósfera de olores, gases o partículas sólidas o líquidas, como lo son en el presente caso las emisiones de ácido sulfúrico, del cual la concentración mínima que puede olerse en el aire es de 1 miligramo por metro cúbico de aire (mg/m^3), pudiéndose experimentar en su exposición irritación de la nariz y detectarse el olor penetrante del ácido sulfúrico. Cuando el ácido sulfúrico concentrado se mezcla con agua, la solución alcanza una alta temperatura. El ácido sulfúrico concentrado puede encenderse o explotar cuando entra en contacto con muchas sustancias químicas, como por ejemplo acetona, alcoholes y algunos metales finamente divididos. Cuando se calienta emite vapores sumamente tóxicos, entre los que se incluye el anhídrido sulfúrico. También se llama ácido sulfínico, ácido de baterías y sulfato de hidrógeno. Es la sustancia química de más alta producción en Estados Unidos. Se usa en la manufactura de abonos, explosivos, otros ácidos y pegamento; en la purificación de petróleo, en el tratamiento de metales; y en baterías de plomo-ácido (el tipo comúnmente usado en vehículos motorizados). El ácido sulfúrico se puede encontrar también en el aire en forma de pequeñas gotas o puede estar adherido a otras partículas pequeñas en el aire.

El ácido sulfúrico fumante, también llamado oleum, es una solución al 10 a 70% de anhídrido sulfúrico en ácido sulfúrico. El oleum es la forma de ácido sulfúrico que a menudo se transporta en carros de ferrocarril.

La mayor parte del ácido sulfúrico en el aire se forma a partir del anhídrido sulfuroso liberado cuando se quema carbón, petróleo y gas natural. El anhídrido sulfuroso que se libera forma anhídrido sulfúrico lentamente, y éste reacciona con agua en el aire formando ácido sulfúrico. El ácido sulfúrico se disuelve en el agua presente en el aire y puede permanecer suspendido durante períodos de tiempo variados; es removido del aire en la lluvia. El ácido sulfúrico en la lluvia contribuye a la formación de la lluvia ácida. El ácido sulfúrico en agua se separa dando lugar a iones de hidrógeno y sulfato. La habilidad del ácido sulfúrico para cambiar la acidez (pH) del agua depende de la cantidad de ácido sulfúrico y de la habilidad de otras sustancias en el agua para neutralizar los iones de hidrógeno (capacidad de amortiguador).

Se puede estar expuesto al anhídrido sulfúrico o al ácido sulfúrico si trabaja en la industria de recubrimiento de metales; si fabrica detergentes, jabones, abonos, baterías de plomo-ácido; o si trabaja en talleres de imprenta y publicidad o fotografía. Debido a que el anhídrido sulfúrico forma ácido sulfúrico cuando entra en contacto con las superficies húmedas de las vías respiratorias o la piel, los efectos causados por el anhídrido sulfúrico y el ácido sulfúrico son similares. En la industria, respirar pequeñas gotas de anhídrido sulfúrico o ácido sulfúrico o tocarlo con la piel son las maneras más probables de exposición al ácido sulfúrico.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001**

Se puede estar expuesto al ácido sulfúrico al respirar aire libre que contiene estas sustancias. Como se mencionó anteriormente, el anhídrido sulfuroso liberado al quemar carbón, petróleo y gas natural puede formar gotas de ácido sulfúrico en el aire. El anhídrido sulfuroso liberado forma anhídrido sulfúrico lentamente, el que reacciona con agua en el aire formando ácido sulfúrico. Si bien puede hallarse ácido sulfúrico en el aire durante períodos de alta contaminación, no toda la contaminación atmosférica es debida al ácido sulfúrico. Los efectos de otros contaminantes en el aire pueden ser materia de mayor preocupación para la población general. Asimismo, actualmente los episodios de contaminación con ácido sulfúrico son poco frecuentes.

También se puede estar expuesto al ácido sulfúrico cuando se toca el material que se forma en el exterior de la batería de su automóvil. También se forma ácido sulfúrico cuando ciertas soluciones para limpiar inodoros se mezclan con agua. Por lo tanto, si estos productos tocan la piel o se tragan accidentalmente, usted puede sufrir exposición al ácido sulfúrico. Cuando usted rebana cebollas, una sustancia química llamada propanetiol S-óxido se libera al aire. Cuando esta sustancia hace contacto con sus ojos, reacciona con el agua en sus ojos y forma ácido sulfúrico, que hace que sus ojos lagrimeen. Hay personas que también han estado expuestas a raíz de derrames accidentales de ácido sulfúrico o de oleum. Este tipo de accidentes han ocurrido con más frecuencia en sitios de desechos que durante el transporte de estas sustancias.

El ácido sulfúrico y otros ácidos son muy corrosivos e irritantes y afectan directamente el área de la piel, los ojos, y de las vías respiratorias y el tubo digestivo con la que entran en contacto si ocurre exposición a concentraciones suficientes. Respirar vapores de ácido sulfúrico puede producir erosión de los dientes e irritación de las vías respiratorias. Beber ácido sulfúrico concentrado puede quemar la boca y la garganta y puede producir un agujero en el estómago y producir la muerte. Si usted toca ácido sulfúrico, le quemará la piel. Si el ácido sulfúrico hace contacto con sus ojos, producirá lagrimeo y quemaduras en los ojos. El término "quemaduras" se refiere a quemaduras producidas por una sustancia química, no a quemaduras producidas por contacto con un objeto caliente. Hay personas que han quedado ciegas cuando les lanzaron ácido sulfúrico en la cara.

Respirar pequeñas gotas de ácido sulfúrico en los niveles que se encuentran en el aire en un día con alta contaminación puede dificultar la respiración. Esto es más probable que ocurra si usted ha estado haciendo ejercicio o si sufre de asma. Esto también es más probable que ocurra en niños que en adultos. Respirar gotas de ácido sulfúrico puede afectar la capacidad del sistema respiratorio para remover otras partículas pequeñas que ha inhalado. Si usted inhala anhídrido sulfúrico, éste se transforma en ácido sulfúrico en la parte alta del sistema respiratorio, y los efectos que puede experimentar serán similares a los causados por respirar ácido sulfúrico.

Los estudios de personas que respiraron altas concentraciones de ácido sulfúrico en el trabajo han encontrado un aumento de la tasa de cáncer de la laringe. Sin embargo, la mayoría de los casos de cáncer ocurrió en personas que fumaban y que también estaban expuestas a otros ácidos y a otras sustancias químicas. No hay ninguna información que indique que la exposición exclusiva al ácido sulfúrico produce cáncer. La carcinogenicidad del ácido sulfúrico no se ha estudiado en animales. La EPA y el Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS) no han clasificado al anhídrido sulfúrico o al ácido sulfúrico en cuanto a carcinogenicidad. En base a datos muy limitados en seres humanos, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) estima que hay suficiente evidencia para declarar que la exposición ocupacional a vapores de ácidos inorgánicos fuertes puede producir cáncer en seres humanos. La IARC no ha clasificado al ácido sulfúrico puro en cuanto a carcinogenicidad.
Website: <http://www.ntis.gov/>



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001**

Lo cual impide implementar las técnicas necesarias a efecto de controlar dichas emisiones, como asimismo contar con los suministros de corriente eléctrica necesarios a efecto de evitar cortos y posibles incendios, en deterioro del equilibrio ecológico, daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población; y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica.

b) En cuanto a la situación económica del inspeccionado, se toma en cuenta que la empresa **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad la fabricación de fertilizantes destinados para ser utilizados en la agricultura, que de acuerdo al acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH**, levantada del veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil quince, en la misma se asentó lo siguiente:

I).- Que dicha empresa cuenta con 15 empleados;

Lo cual no obstante en la página de internet: <http://fichas.Findthecompany.com.mx//127055817/Agroindustrias-Del-Balsas-SA-de-CV-en-Lazaro-Cardenas-MICH>, se refiere que referida empresa cuenta con 950 trabajadores, siendo una de las empresas más grandes en su ramo;

Asimismo, por otra parte y como se desprende de las constancias de autos, en las cuales se hace constar la Cédula de Operación Anual COA correspondiente al año 2013, a nombre de la mencionada empresa, la cual fue exhibida como dato de prueba durante dicha visita de inspección y en la cual se hace constar que la empresa cuenta con 344 empleados administrativos y con 830 obreros en planta, lo que hace un total de 1,174 empleados.

II).- Que trabaja las 52 semanas de año.

III).- Que el inmueble que ocupa es arrendado, el cual tiene una superficie de 156 hectáreas;

IV).- Cuenta con los siguientes procesos productivos: Planta de Ácido Sulfúrico No. 1, Planta de Ácido Sulfúrico No.2, Planta de Ácido Nítrico, Torre Prilado (planta de nitrato de amonio), Secador (planta de nitrato de amonio), Presecador (planta de nitrato de amonio), Venteo de Polvos (planta de nitrato de amonio); Enfriador de Lecho Fluidizado (planta de nitrato de amonio), Reacción/Filtración (planta ácido fosfórico 1), Reacción/Filtración (planta ácido fosfórico 2), Planta Complejos No. 1, Planta Complejos No. 2, Planta Complejos No. 2 Molienda de roca seca, Planta Complejos No. 2 Superfosfato simple y Planta de Fuerza;

V).- Que en su Licencia de Funcionamiento número LF/16-002/2010, de fecha nueve de junio de dos mil diez, emitida por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual ampara el funcionamiento y operación del referido establecimiento, que se dedica a la producción de fertilizantes químicos: teniendo una capacidad instalada de: nitrato de amonio (grado agrícola) 294,480 toneladas por año, nitrato de amonio en solución 40,000 toneladas por año, fosfato diamónico (D.A.P.) 1'260,000 toneladas por año, superfosfato triple granulado (S.F.T.G.) 423,360 toneladas por año, fosfato monoamónico 1'260,000 toneladas por año, formulas complejas granulares



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.

Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15

Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

1'260,000 toneladas por año, ácido sulfúrico 1'452,000 toneladas por año, ácido fosfórico 500,000 toneladas por año, ácido nítrico 234,000 toneladas por año.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004949 7 de
80 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada
(Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

c) En cuanto al beneficio obtenido por la empresa, respecto de las infracciones cometidas, consistente en: para los ductos o chimeneas de las plantas de los complejos I y II, al no contar con plataformas y puertos de muestreo, argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo, con iluminación, con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos, como asimismo en la caldera 3 de la planta de generación de energía eléctrica, no cuenta con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos, y argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo, en virtud de que al no haber invertido recursos económicos, tuvo un ahorro neto en sus costos, ya que no realizó las gestiones necesarias para presentar y llevar a cabo las acciones correspondientes, es decir, no internalizó los costos ambientales, al no cumplir con dichas obligaciones.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001**

General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un período de 2 años, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, toda vez que las irregularidades detectadas y asentadas en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/053-2015-AI-MICH**, durante la secuela del presente procedimiento no fueron desvirtuadas, lo que corrobora que no obstante, de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres; la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y la Norma Oficial Mexicana 085-SEMARNAT-2011, el dos de febrero de dos mil doce, vigentes respectivamente, dicho establecimiento al momento de la referida visita de inspección, no había cumplido con las obligaciones ambientales contenidas en dicha normatividad. **Negligencia**, toda vez que no obstante que mediante Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015**, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se señalaron a dicho establecimiento medidas correctivas y los plazos en que debían de subsanarse, sin embargo, no se acreditó haberlas llevado a cabo en los plazos señalados, lo cual no obstante como fue asentado en el acta de verificación número **PFFPA/3.2/2C.27.1/043-2016-AV-MICH**, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el establecimiento realizó las medidas correctivas ordenadas, **lo cual será considerado por esta autoridad como atenuante** de las infracciones cometidas, en la presente resolución administrativa.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños o pueden ocasionarlo al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones II, III, IV, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de acuerdo a los Considerandos que anteceden de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no contar en los ductos o chimeneas de las plantas de los complejos I y II, con plataformas y puertos muestreo, argolla para sus puertos de muestreo, con iluminación y toma de corriente, conforme a lo dispuesto por los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001**

Fuentes Fijas, y lo dispuesto en las especificaciones establecidas en los puntos números A.2.1, A.2.4, A.2.5. y A.2.6. del apéndice "A" (LOCALIZACIÓN DE PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO) y los puntos números B.1.1, B.1.2, y B.1.3 del apéndice "B" de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, sobre la Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de Pitot; por lo que, con motivo de la infracción cometida y considerando que el establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, acreditó fehacientemente el cumplimiento de la medida correctiva número 1, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a dicho establecimiento con una multa atenuada por la cantidad de **\$200,123.99 (DOSCIENTOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 99/100 M.N.)**, equivalente a **2,651 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de \$75.49 pesos por Unidad de medida y Actualización (UMA), vigente al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete.

2. Por no contar en la caldera 3 de la planta de generación de energía eléctrica, con sistema de iluminación y argolla para su puesto de muestreo, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción III del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo dispuesto en las especificaciones establecidas en los puntos números A.2.4. y A.2.6. del apéndice "A" (LOCALIZACIÓN DE PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO), de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, sobre la Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Determinación de Flujo de Gases en un Conducto Por Medio de Tubo de Pitot y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, sobre Contaminación Atmosférica-Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los Equipos de Combustión de Calentamiento Indirecto y su Medición, 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción III del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo dispuesto en la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce; por lo que, con motivo de la infracción cometida y considerando que el establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, acreditó el cumplimiento de la medida correctiva número 2, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/132-AC-2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a dicho establecimiento con una multa atenuada por la cantidad de **\$100,024.25 (CIEN MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M.N.)**, equivalente a **1,325 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de \$75.49 pesos por Unidad de medida y Actualización (UMA), vigente al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0024/17/0001

Por lo anterior, se sanciona al establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$300,148.24 (TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, equivalente a **3,976 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de \$75.49 pesos por Unidad de medida y Actualización (UMA), vigente al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Unidad de medida y Actualización (UMA), contenida en el documento publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1995 Pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS ..."**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando III de esta resolución, se le sanciona con una multa total de **\$300,148.24 (TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, equivalente a **3,976 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de \$75.49 pesos por Unidad de medida y Actualización (UMA), vigente al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00024-15
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0024/17/0001

desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Así mismo se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4 Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al establecimiento denominado **AGROINDUSTRIAS DEL BALSAS, S.A. DE C.V.**, a través su apoderado legal el [REDACTED], o sus autorizados los CC. [REDACTED], en el domicilio ubicado en Isla de Enmedio, sin número, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, Código Postal 60950, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JRGM/IVR/JPH.

POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES SE TEXTAN LOS NOMBRES, FUNDAMENTO O 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.